

# Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Setiembre 13 de 1911

NUM. 278

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados.

## Superior Tribunal de Justicia

Bernarda S. de Iranzo contra la sucesión de Antenor Sánchez sobre posesión de estado.

En Salta, á seis días de Abril de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos, para fallar este juicio seguido sobre posesión de estado por doña Bernarda Sánchez de Iranzo, contra la sucesión de don Antenor Sánchez el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por estar escusado el Vocal doctor Arias, se hizo un sorteo con el objeto de determinar los Vocales que deben resolver, resultando eliminado el doctor Figueroa y hábiles los doctores Cornejo, Ovejero y Torino.

Acto continuo se verificó un otro sorteo establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Torino, Cornejo y Ovejero.

El doctor Torino dijo: Ha venido por los recursos de apelación y nulidad la sentencia por la cual se rechaza la demanda de filiación natural iniciada por la señora Bernarda Sánchez de Iranzo contra los herederos de don Antenor Sánchez ó sea su esposo ó hijo.

En cuanto al recurso de nulidad debe desestimarse, tanto porque el procedimiento se encuentra ajustado á derecho en todas sus partes, cuanto porque el actor no lo ha fundado. Voto en este sentido.

Los demás Vocales se adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Torino, dijo:—Opino que debe confirmarse en todas sus partes la sentencia del señor juez que rechaza la demanda, fundado en que la actora no ha probado los extremos de la misma de acuerdo con la vista del señor Fiscal General que corre de fs. 123 á 125 vta, voto confirmando la sentencia, con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios devengados en esta Instancia por los doctores Arias y Solá y Macedonio Aranda, en las cantidades de cincuenta y setenta pesos mju. respectivamente.

Los demás Vocales del Tribunal se

adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 7 de 1911

Y VISTOS: En mérito de lo expuesto en la votación que precede, se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia corriente de fs. 103 á 106 de fecha Junio 30 de 1910, y se confirma la misma en todas sus partes, con costas, á cuyo efecto se regulan los honorarios devengados en esta Instancia por los doctores Solá y Arias y Macedonio Aranda en las cantidades de cincuenta y sesenta pesos moneda nacional respectivamente.

Tomada razón y repuesto los sellos devuélvase.

ARTURO S. TORINO—ABRAHAM CORNEJO—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza  
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO reivindicatorio del agua de la acequia del Molino de Yatasto seguido por don Marcelino Sierra contra don Germán Torrens.

Salta, Abril 26 de 1911.

Y VISTOS

Este juicio por reivindicación de la parte del agua de la acequia del molino de Yatasto, que actualmente se ocupa en la irrigación de la finca «Las Juntas», instaurada por don Marcelino Sierra contra don Germán Torrens, la prueba producida y lo alegado por las partes

RESULTA:

Que el actor sostiene: que es propietario de la finca «El Nogalito», ubicada en el departamento de Metán dentro de los siguientes límites: norte, con propiedad de los herederos del señor José Gómez Rincón; al Este, de los mismos y Narciso Brito; al Sud, el río de las Cañas, y al Oeste, el camino público y la vía del ferrocarril central Norte; que la citada finca fué vendida por el señor José Gómez Rincón á don German Torrens con la tercera parte del agua que contenga el molino de Yatasto, debiendo de esta cantidad dejar pasar para la propiedad de don Juan Ignacio Torrens cinco pulgadas cuadradas de

agua; que el vendedor se reserva las otras dos terceras partes y el derecho de designar el punto en que debía hacerse la distribución del molino de Yatasto para abajo, que á su vez el señor Torrens, al vender la finca de que se trata á él y sus hermanos, expresa que lo hubo por compra al señor José Gómez Rincón, y la transfiere con los derechos al agua según esas escrituras otorgadas por este señor á su favor; que como se ve el demandado no conserva derecho alguno al aprovechamiento del agua de la acequia del molino de Yatasto; que no obstante esto él permitió al señor Torrens que usara parte del agua que le transfirió para la irrigación de su finca «Las Juntas» y que este ha querido aprovecharse de esta tolerancia para crearse un derecho que no le corresponde, y hoy pretende ser dueño de esa fracción de agua que emplea en la irrigación de la mencionada finca,

Evacuando el traslado conferido el señor Torrens sostiene: que es propietario de la finca «Las Juntas» por compra hecha á la señora Solana M. Torrens; que él y sus antecesores en el dominio de esa finca, desde hace más de sesenta años, han poseído el agua de la acequia del molino de Yatasto para la irrigación de esa finca y han adquirido, por consiguiente el dominio de ella por la prescripción, independientemente de cualquier otro título adquisitivo que pueda tener: que la porción del agua que siempre han usado es la misma que actualmente ocupa, y han repelido siempre cualquier turbación ó pretensión de terceras personas con respecto á esa agua, que es inexacto haya adquirido el dominio de esa agua á los hechos en que se funda la demanda y que esta es improcedente.

Que abierta la causa á prueba se produce lo que consta en la certificación de fs. 129 v., y

CONSIDERANDO:

1º Que relacionando los títulos presentados, resulta: que el señor J. Gómez Rincón vendió el Nogalito al señor German Torrens con la tercera parte del agua de la acequia del molino de Yatasto, debiendo de esta cantidad dejar pasar para la propiedad de Juan I. Torrens cinco pulgadas cuadradas. La distribución del agua para esta propiedad dice la misma escritura se hará del Molino de Yatasto para abajo en el punto que le convenga al vendedor (fs. 3 vta. y 4); que don German Torrens vendió á los herederos del señor M. Sierra la

misma finca con los derechos del agua que rezan las escrituras mencionadas (fs. 11 v.).

Los demás testimonios (f. 14 á 42) acreditan el derecho exclusivo de dominio que sobre la misma finca tiene ahora el accionante.

2° Que siendo la confesión la mejor de las pruebas por ser el medio menos sospechoso de obtener la verdad; «probatís probatísima», es inútil analizar la prueba testifical producida con el objeto de comprobar los hechos confesados, ó lo contrario por la misma parte que los ha reconocido (doctrina del art. 135 del C. de P.).

El demandado ha confesado: que el señor Gómez Rincón conjuntamente con el terreno le transfirió el agua, que como lo dicen los testigos, consistía en la 3.ª parte del caudal de la acequia del molino de Yatasto (fs. 81, 2.ª p.). Quiere decir entonces que él no tenía antes ni la propiedad ni la posesión de ese caudal de agua (artículo 1323); que mientras fué dueño de esa finca la regaba con el agua que á la misma le pertenecía y no con el agua de «Las Juntas» (4.ª p.) y que la tomaba más abajo del molino y con la acequia de servidumbre que tenía. Corrobora la conclusión precedente; que le transfirió el derecho de agua del Nogalito cuando la vendió al señor Sierra (5 p.), que el señor Sierra continuó en el uso del agua que tiene Nogalito (6.ª p.); que el no niega que el Nogalito tiene derecho á la tercera parte del agua del molino de Yatasto pero que nada sabe respecto del uso que haya hecho el señor Sierra de esos derechos (7.ª parte); que la acequia del molino sigue corriendo por la finca que fué del señor Juan I. Torrens y después por la finca Las Juntas (9.ª p.), y que demandó á Rodríguez porque atajó toda el agua, que él nunca hizo uso en Las Juntas del agua perteneciente al Nogalito.

El actor por su parte ha confesado que: «compró la finca con los derechos que le dan los títulos al agua de la acequia del Molino, pero sin que el señor Torrens le hiciera la entrega material del agua; estando la finca Nogalito en posesión del agua, pero sin poder precisar si el agua de que se hace uso es de toda la que le corresponde ó más, puesto que el señor Torrens con el juicio iniciado al empleado Rodríguez manifiesta el propósito de querer apropiarse derechos de agua que no tiene».

Ahora bien; desde que la acción reivindicatoria en la que nace del dominio, es indudable que no todo juicio reivindicatorio lo primero que se debe esclarecer es si el actor corresponde en realidad el dominio que se atribuye á la cosa poseída por otro, por que de no pertenecerle cabería de todo derecho para desposeer al demandado cualquiera que fuese la causa de la posesión

(art. 2758 del C. C.) Entonces, pues, el actor debe probar: 1° que es propietario del agua que trata de reivindicar; 2° que halla estado en posesión de ella; 3° que halla perdido la posesión; 4° que el demandado la tenga actualmente.

El actor invoca su título para reivindicar todo el agua que usa el demandado. Para comprobar el primero de los extremos mencionados, ha debido constatar que el lugar donde levan-  
tó el agua, ó sea más abajo del Molino de Yatasto, no llega sino lo que le corresponde á él, y á la finca del señor Juan I. Torrens. Es decir, que él tiene el dominio de todo ese caudal; con la limitación mencionada, lo que no ha hecho.—La importancia de esto es evidente, puesto que el caudal total de la acequia del Molino no le corresponde. No perteneciéndole las dos terceras partes restantes, no tiene absolutamente ningun derecho para oponerse á que otro ú otras personas con y sin derecho la aprovechen (Doctrina del art. 2758 del Código Civil. Cámara de Apl. de la C. F. S.—5—7—10—p. 267 S. 6.ª 8—4.º pág. 142.

No hay constancia ninguna en autos que demuestre propietarios del agua mencionada, se hayan dividido ó exista algún trabajo por medio del cual sea fácil determinar la porción que á cada uno le corresponda.

El actor ha confesado que no sabe si está en posesión de toda el agua que le corresponde ó más. Vale decir que la acequia en el lugar indicado contiene más agua que la que á él le corresponde. Sus testigos declaran: que el agua del Molino de Yatasto sirvió siempre para el Nogalito y las Juntas (fs. 87 á 89 v.). M. Duarte, dice que desde hace un año, ha empezado á ir poca agua para las Juntas (fs. 87; L. Medina, declara que sobra como una cuarta parte que iba para Las Juntas (fs. 81) y S. Brito que alzado agua para el Nogalito sobraba para Las Juntas. Para poder afirmar, como lo hace el actor en su alegato, que con la compra que hizo á Torrens de Nogalito al señor Gómez Rincón consolidaba cualquier título dudoso, ó litigioso que pudiera tener del propietario de Yatasto, del dueño de la acequia del Molino, un título en que se determinaba la porción de agua que podía usar, sea como propietario del Nogalito ó Las Juntas, ha sido necesario comprobar que con la compra no ha aumentado todo el caudal que usaba. Es decir que la cantidad que antes poseían no se ha aumentado con lo que ahora adquiriría conjuntamente con esa finca.

Los testigos del demandado declaran que desde hace más de treinta años él y sus antecesores ha poseído á título de dueños, pública y pacíficamente parte del agua de la acequia del Molino

de Yatasto (97 vta. á 126 v.)

La mayor parte responden afirmativamente á la 4.ª pregunta del interrogatorio de fs. 98 á 99. Esto es; que esa agua sobre la cual este ha ejercido una posesión tan antigua, es la misma que actualmente ocupa para el servicio de su finca Las Juntas (fs. 99 v. á 126). Los otros declaran F. Toscano 101 v. que en menor cantidad; F. Acosta y W. Saravia f. 105 y 106 v. que lo creen por que hace de seis á ocho meses que no andan por allí y J. T. de Saravia que siempre ha ocupado agua. Al ser repreguntados por el accionante al tenor del pliego presentado por este, dicen: F. Toscano 101 v. que desde que Sierra tomó posesión de la finca, sólo corren los sobrantes, que antes corrían en caudal mucho mayor; C. Vasquez 103 v. que en Las Juntas no ha sabido faltar agua hasta ahora que se la quitó del Nogalito; W. Saravia 106 v. que ha visto, pasando por la finca de don Juan I. Torrens corre agua, pero no sabe si llegaría á Las Juntas; H. Chevalier 111 v. que antiguamente ha visto correr agua para Las Juntas, no sabe si serían sobrantes ó no; I. A. Garcia 195 que cuando el agua vá al Nogalito no vá á Las Juntas; A. Coronel p. 117 que siempre corría bastante agua para Las Juntas, no sabe si serían sobrantes ó no, que ha oído que desde hace un año más ó menos, á causa que no llegaba agua han tenido que ir á traer para venir más arriba de Las Juntas; F. Matorras 118; que él ve correr agua pero no la cantidad que sabía venir antes á Las Juntas y cuando riegan el Nogalito no pasa agua para Las Juntas.

Los mismos testigos fs. 122 v, 125, y 126 v. declaran, que después que vendió Torrens á Sierra el Nogalito usaba siempre del agua del Molino de Yatasto, agregan los dos últimos, que seguía corriendo el mismo caudal y A. Olivera 124 que después de esa venta siguió corriendo agua para Las Juntas. Como se ve, sólo dos testigos, que han respondido afirmativamente á la 4.ª pregunta, citada, dicen que cuando riegan el Nogalito no pasa agua para Las Juntas, declaraciones que están en contradicción con la afirmación del actor (6.ª p. int. de fs. 84 y 86) de que «levantada el agua para Nogalito, en el lugar mencionado, sólo corría para las fincas de más abajo, entre las que figura Las Juntas el sobrante que queda en la acequia principal. Ha debido comprobar que éstos son de él (artículo 214 del C. de P.)

En conclusión tenemos que esta demanda no puede prosperar por que el actor no ha comprobado como le correspondía. *Actore incumbit omnes probandi*, que el agua que usa el demandado para la irrigación de su finca le pertenece. Faltando uno de los elementos de la acción falta esta por su base:

*cessanti causa cessat ejus effectus.* Esta resolución en manera alguna no mas cabe los legítimos derechos que a una parte bien determinada del caudal del agua de la mencionada acequia, le dan sus títulos.—Derecho reconocido y respetado por el demandado según sus propias afirmaciones arts. 2758 del C. C. y 135 del C. de P.

En cuanto a si el señor Torrens es ó no propietario del agua que usa si tiene ó no adquirido por prescripción el derecho invocado, son cuestiones completamente extrañas a este juicio, sobre las cuales el suscrito no puede en manera alguna pronunciarse. Sólo está en tela de juicio el caudal que según los títulos presentados pertenece al Nogalito art. 226 del C. de P. Hay una razón más que impide este pronunciamiento y es el de que según la escritura de fs. 1 á 4, parece que el resto del caudal mencionado pertenecía al vendedor primitivo de esta finca señor Gómez Rincón, por no haber los sucesores de este adquirentes de ese derecho, intervenido en este juicio ó por lo menos ese título no ha sido invocado, tanto más cuanto que el demandado sólo opone como fundamento de su derecho la prescripción. El título de propiedad de Las Juntas fs. 91 á 93 no le dá ningun derecho al agua que usa, pero esto como se ha visto, no lo autoriza al demandante á reivindicarlo desde que no ha comprobado que le pertenece.

En el testimonio de fs. 74 á 76 sólo se comprueba una afirmación hecha en otro juicio, á nombre del demandado, de que hace más de cincuenta años que se riega su finca con el agua del río Yatasto que se lleva por la acequia respectiva.

Por lo expuesto juzgando en definitivo,

#### RESUELVO:

Rechazar en todas sus partes la presente demanda por reivindicación de la parte del agua de la acequia del Molino de Yatasto que actualmente se ocupa en la irrigación de las fincas Las Juntas, instaurada por don Marcelino Sierra contra don German Torrens. Con costas á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor M. Aranda y procurador Eloy Forcada en la suma de pesos 365 y 125 m/n c/l. respectivamente.

Hágase saber en legal forma y publiquese en el Boletín Oficial.

ALEJANDRO BASSANI.

Zenón Arias.  
Strio.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Rosario Colque, por homicidio á Santos Mamani.

Salta, Agosto 16 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal se-

guida á Rosario Colque, sin apodo, de 26 años de edad, soltero, labrador, argentino, domiciliado en el partido del Potrero, departamento de Cachi, acusado por homicidio perpetrado en la persona de Santos Mamani, y—

#### RESULTANDO:

1º—Que á f. 1 y con fecha 6 de Noviembre del año ppdo., se presenta en el lugar antes indicado, Rosario B. de Mamani, denunciando que el 29 del mes ppdo., como á horas 1 p. m., se retiró la exponente de su casa, volviendo á las 6 de la tarde del mismo día, encontrándolo á su esposo Santos Mamani en casa del señor Anastasio Guitián herido con tres puñaladas, una en la espalda, otra en la cadera y otra en el vientre, en el costado izquierdo, todas al parecer graves, inferidas con puñal, y preguntándole á su esposo qué le había sucedido, le contestó que Rosario Colque le había herido en el callejón, por unas palabras que han tenido, pegándole Colque una puñalada en la espalda, que en esto Mamani le arrojó unas piedras, logrando asestarle una en el costado, que en esto se bajó Colque del caballo y habló á Mamani de buenas, pero siempre tenía el arma en la mano; que en virtud de esto, Mamani cortó un palo para defenderse porque fué nuevamente acometido por Colque, quien le pegó dos puñaladas más; que en esto llegó Martín Cruz, y se interpuso atravezando su caballo, llegando después el señor Guitián y lo hizo trasladar al herido á su domicilio en estado de gravedad, falleciendo el 5 del presente mes, creyendo sea efecto de las heridas.

Que tanto el esposo de la declarante como Colque, se encontraban algo ebrios y que nunca han tenido disgusto.

De fs. 6 á 9, corre la indagatoria del procesado, en la que espone: que el día referido por la tarde, llegó el exponente á la casa de negocio de A. Guitián, encontrando allí á Santos Mamani y Martín Cruz; que en esto, su patrón Guitián, lo mandó que le ensillara el caballo á la casa particular, habiéndolo hecho así, y al volver, como á dos cuabras más ó menos de la casa, encontró al precitado Mamani, quien comenzó á dirigirle insultos al declarante, arrojándole varias piedras, asestandole una en la espalda; que en vista de esto, se bajó del caballo el exponente y desenvainó un puñal, en cuyas circunstancias Mamani cortó un palo y se trabaron en pelea, logrando pegarle tres puñaladas, una en el vientre, otra en la espalda y otra en la cadera; que la primera puñalada ha sido en la espalda á tiempo que Mamani cortaba el palo, y después que lo cortó y lo tenía en la mano, le dijo que le volviese á pegar; fué entonces que le asestó las dos siguientes puñaladas, llegando en esto la mujer Catalina de Burgos, quien dió un grito, diciendo que

estaban peleando, presentándose en seguida Martín Cruz, quien llevó al exponente á la casa del señor Guitián y Catalina al herido. Agrega, que nunca han tenido motivos de enemistad y que tanto el declarante como Mamani, se encontraban ebrios.

3º—De fs. 10 vta. á 11, corre la declaración del menor de ocho años Lorenzo Guitián, único que presenció desde un principio, el cual manifiesta: que en la fecha indicada, se encontraba el exponente en el callejón cuando pasaron los dos sujetos referidos; Mamani insultó á Colque y le arrojó varias piedras; asestandole en el cuerpo, entonces Colque se bajó del caballo y sacando un puñal le pegó á Mamani, llegando después Martín Cruz, quien le quizo quitar el puñal á Colque, no queriendo entregar, llevándolo para la casa del señor Guitián; que estuvieron ebrios; que Mamani estaba armado de un palo, con el que le pegó varios golpes á Colque, y éste igualmente al primero.

4º—De fs. 4 á 5 corre la declaración de la testigo Catalina M. de Burgos, que no estuvo al principio de la pelea, pero dice, que oyó que Santos Mamani le dijo á Colque: «te ha de hacer lo que me has hecho á mí», preguntando la exponente, qué estaban haciendo? Contestó Colque que Mamani lo embromaba demasiado; que Colque tenía en la mano un puñal y Mamani un palo; que también á visto que Mamani ha tomado una piedra y le arrojó á Colque sin lograr pegarle; que en esto la declarante dió un grito diciendo que estaban peleando, llegando en ese momento Martín Cruz y los separó.

5º—A fs. 12 corre el examen del cadáver de Santos Mamani hecho por los empíricos, quienes constatan que este falleció el 5 de Noviembre y que á su juicio y al parecer, las lesiones son la causa que motivaron la muerte de Mamani.

6º—Acusando el ministro fiscal á f. 18, pide para el reo la pena de cuatro años de penitenciaría, fundado en la disposición del art. 17, cap. I, inc. 4º, letra A de la ley de R. al C. Penal.

7º—El defensor del reo, á fs. 19 vta. solicita la absolución de su defendido por haber obrado en legítima defensa, y

#### CONSIDERANDO:

1º—Que por los antecedentes expuestos y en vista que no se ha contradicho por ninguna prueba la confesión del encausado, tenemos que aceptar, que la provocación y agresión de la víctima, el encausado se ha visto obligado á defenderse, encuadrando por consiguiente el caso en la prescripción del inciso 8 del art. 81 del C. Penal.

2º—Que no se puede tomar como base segura de la muerte de Mamani y su causa, el informe de los empíricos, por que este ha tenido lugar ocho días des-

pués de las lesiones, lapso de tiempo más que suficiente para que hayan mediado complicaciones que han agrabado y precipitado el tiempo de su desenlace fatal, máxime, si se tiene en cuenta, que ha sido atendido por curanderos inexpertos, como consta de autos.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Rosario Colque por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.  
Strio.

## Edictos

Por disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, se cita por el presente y por el término de 20 días, á don AVELINO HUERGO, se presente por sí ó apoderado en el juicio que le ha promovido don Segundo Juarez Moreno, sobre cobro de pesos, con la prevención de que, en caso no comparezca á dicho objeto se le nombrará un defensor para que lo represente.—Salta, Agosto 11 de 1911.—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado las señoras Emilia Puch de Caballero y Matilde Weiger de Romagosa solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de una fracción de la finca Cámara, ubicada en el Rosario de la Frontera, el juez de la causa doctor Alejandro Bassani ha dispuesto que se practiquen dichas operaciones por el agrimensor señor Teodoro Jovanovic, quien señalará el día de su comienzo, y que se publiquen edictos durante 30 días en los diarios Nueva Epoca y Tribuna Popular anunciando la operación á practicarse para que se presenten á ejercitar sus derechos lo que algunos tuviesen á dicho deslinde.—La finca á deslindarse tiene los límites siguientes: al norte, el rio del Rosario; al sud, la Hollada de los señores Isasmendi y Patrón Costas; al Este, con el Guachage; y al Oeste, con las cumbres del cerro de Cámara.—Salta, 2 de Setiembre de 1911.—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado las señoras Emilia Puch de Caballero y Matilde Weiger de Romagosa solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Guaschaga, ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, el juez de la causa doctor Alejandro Bassani ha dispuesto que se practiquen dichas operaciones por el agrimensor propuesto señor Teodoro Jovanovic, quien señalará el día de su comienzo, y que se publiquen previamente edictos en los diarios LA

PROVINCIA y La Opinión para que se presenten á ejercitar sus derechos los que alguno pretendiesen al deslinde en cuestión.

Los límites á deslindarse son: al Norte, el Rio del Rosario y tierras del Saladillo y de Antonio Cornejo; al sud, el rio de Las Cañitas, que la separa del Arenal; al Este, la finca Ovando, del señor M. M. Güemes; y al Oeste, la Hoyada, de los señores Isasmendi y Patrón Costas.—Salta, 3 de Setiembre de 1911.—Zenón Arias, secretario. 197vO5

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Carmen Chavez de Sánchez y Gervasio Ayala, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se crean con algún derecho y sea bajo apercibimiento.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente. Salta, Agosto 22 de 1911.—David Gudiño—Secretario. 187 v Sbre 24

Habiéndose presentado el señor Domingo Mendilaharzu, con título bastante pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Tunalito" ubicada en el partido de San José de Orquera, departamento de Metán, cuyos límites son: Norte Rosalio Cuellar; Sud, Andrés Cuellar; Naciente, Alberta O, de Cuellar y sus hijos Silverio, Nicolás, Celestino, Luciano y Aniceto Cuellar y Poniente con la línea de Agua Blanca ó Yago Yuro; el señor Juez de primera instancia, doctor Francisco F. Sosa, ha decretado lo siguiente:—Salta, Setiembre 4 de 1911.—Por presentado con los documentos adjuntos, procédase de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, por el señor agrimensor propuesto don Arturo Bello, á las operaciones de mensura, deslinde y amojonamiento del inmueble de referencia previa publicación de edictos durante 30 días en "Nueva Epoca" y LA PROVINCIA, y en el "Boletín Oficial" por una sola vez, debiendo dar principio á la operación, el agrimensor nombrado, el día que en oportunidad designe.—Francisco F. Sosa. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Setiembre 5 de 1911.—David Gudiño, secretario. 203vOcb72

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Jesús Delgado, por auto del señor juez de primera instancia Dr. Francisco F. Sosa, de fecha 9 del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho, se presenten á hacerlos valer bajo las prevenciones de derecho por ante la secretaria del suscrito.—Salta, Setiembre 12 de 1911.—David Gudiño, secretario. 205vOcb.13

En el juicio sucesorio de don Juan Paulucci el señor juez de primera instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias por decreto de la fecha, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días, á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que los hagan valer en legal forma, bajo apercibimiento de ley.—Lo que se les ha de saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Setiembre 7 de 1911.—M. Sanmillán, secretario. 204vOb.12

Por orden y disposición del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, se cita, llama y emplaza á doña Albina A. de Atienzo para que de acuerdo con el artículo 9o del Código de Procedimientos Civil y Comercial, se presente á este Juzgado á estar á derecho en el juicio por cobro de

cantidad de pesos que les ha promovido don Leonardo Fernández, bajo apercibimiento de nombrarse defensor que lo represente. Igualmente se la cita á la nombrada señora Albina A. de Atienzo para que dentro de las 24 horas de su notificación comparezca á reconocer su firma puesta al pie del documento presentado por 1.500 pesos, bajo apercibimiento de darle por reconocida en su rebeldía si no comparece.—Salta, Setiembre 11 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 206vOcb.13

## Remates

### Por Ricardo López

#### FINCA EN EL ROSARIO DE LERMA

El día 12 de Setiembre, á las 3 en punto en «Los Catalanes» y por orden del Juez de 1ª. Instancia doctor A. Bassani, venderé á la más alta oferta, dinero de contado y con la base de pesos 3500 m/n. que son la mitad de su tasación fiscal, la finca ubicada en Pucará, comprensión del Rosario de Lerma, y cuyos límites son: por el Norte, Sud y Naciente con propiedad de los señores Isasmendi y Patrón Costas y por el Poniente con el camino del Pucará.

El comprador oílará el 10 % en el acto del remate como seña y por cuenta de pago.

RICARDO LÓPEZ  
Martillero

### Por Clemente Usandivaras

#### JUDICIAL

#### POR PESOS 5 333.32

En el juicio por cobro de pesos seguido por don Abertano Colina contra doña Mercedes Montiel y por orden del señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, remataré al más alto precio y dinero al contado una hermosísima propiedad ubicada en el departamento de Chioana, partido de Escoipe, al pie de la Cuesta del Obispo y cuyos lindoros son los siguientes: al Norte, el Cerro Pelado al Sud, con los herederos del doctor Zorrilla; al Naciente, con propiedad de don Ejidio Machado y al Poniente con Rufino Corimayo. En las dos terceras partes de la avaluación para el pago de contribución directa que es 8.000.00 ó sean pesos 5.333.22 m/n.

El día 9 de Setiembre á las diez de la mañana, en mi escritorio calle Mitre esquina Santiago del Estero, donde estará mi bandera. Todo comprador abonará en el acto del remate el 10 por ciento de seña.

Por más datos ocurrir á la secretaria del señor Zenón Arias.